

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



Tomo XXXVI.

Cajamarca, Sábado 29 de Febrero de 1896.

Número 7.

Consejo de Ministros.

Lima, Enero 25 de 1896.

Excmo. Señor:

Debiendo proveerse el cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, creado por la ley de 22 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 26 de Setiembre de 1862, y de acuerdo con los demás miembros del Gabinete, tengo la honra de proponer á V. E. para desempeñarlo, al Sr. D. Eduardo López de Romaña.

Con sentimientos de alta consideración y respeto, me suscribo de V. E. muy atento y S. S.

Manuel A. Barinaga.

A S. E. el Presidente de la República,

Lima, Enero 25 de 1896.

Vista la carta oficial que antecede: nómbrase Ministro de Estado en el Despacho de Fomento á D. Eduardo López de Romaña.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Barinaga.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Enero 27 de 1896.

Teniendo en consideración:

1.º Que es conveniente confiar á persona de madurez y suficiencia la revisión de los proyectos de reforma constitucional presentados por las Comisiones nombradas al efecto, no menos que los diversos proyectos de ley que deben ser sometidos por el Poder Ejecutivo á la próxima Legislatura ordinaria.

2.º Que conviene, así mismo, realizar el concurso de personas competentes y rectamente inspiradas en la solución de las diversas cuestiones de importancia que corresponde al Gobierno;

Con el voto unánime del Consejo de Ministros;

Se resuelve:

1.º Crear un cuerpo de consulta que se denominará Consejo Gubernativo, y cuyo objeto es estudiar los diversos asuntos que el Gobierno le someta, y dar voto acerca de ellos.

2.º Dicho Cuerpo se compondrá de cuarenta miembros propuestos por el Consejo de Ministros, de entre las personas notables de las diversas profesiones y con la calidad de tener residencia en Lima.

3.º El Consejo será presidido por el Jefe del Estado y en reemplazo de éste por un Vice presidente, que el Consejo elegirá de su seno.

4.º Los Ministros de Estado tienen voz, pero no voto, así en el Consejo Gubernativo, como en las Comisiones en que, para el mejor éxito de sus labores, habrá de dividirse.

5.º El cargo de miembro de este cuerpo es concejil.

6.º El Reglamento del Consejo será formulado por el en sus primeras sesiones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

Lima, Enero 31 de 1896.

Vista la propuesta presentada por

Consejo de Ministros en ejecución de la resolución suprema de 27 de los corrientes:

Nómbrase miembros del Consejo Gubernativo á los ciudadanos:

Sr.—Albarracín Augusto

- Althaus Emilio
- Arancibia Felipe
- Arenas Alejandro
- Aspíllaga Antero
- Arana Pedro P.
- Barreda Enrique
- Basadre Modesto
- Bentín Antonio
- Bresani Federico
- Candamo Manuel
- Carranza Luis
- Capelo Joaquín
- Castañón Emilio
- Corpancho Juan E.
- Echenique Juan Martín
- Eguiguren Víctor
- Ferreyros Carlos
- Flores Ricardo L.
- García Antonio
- García Calderón Francisco
- García Merino Manuel
- Malatesta Gustavo
- Malpartida Elías
- Normand Julio
- Obín Agustín
- Olaschea Manuel Pablo
- Olaschea Pedro Carlos
- Olavegoya Domingo
- Oyague y Sayer José Vicente
- Pazos Juan Francisco
- Pflucker Leonardo
- Recabarren Isaac
- Riva Agüero Enrique
- Romero Leonidas
- Sanz Francisco
- Tenaud Julio
- Tovar Manuel
- Valcárcel Mariano Nicolás
- Villarán Luis Felipe

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Boza.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCIÓN Y BENEFICENCIA.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana Considerando:

Que es necesario corregir las irregularidades que, en los casos de interposición del recurso extraordinario de nulidad, dificultan la pronta administración de Justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º En los juicios civiles los Tribunales de segunda Instancia admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones, en los casos en que esté ó no permitido interponerlos; y al admitir ó denegar el recurso están obligados á citar la ley en que se fundan.

Si alguna de las partes no se hubiese apersonado ante el Tribunal Superior, se observará lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 4 de Noviembre de 1886

Art. 2.º Sólo se admitirá el recurso de nulidad:

1.º De las resoluciones y sentencias, que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios, si su

admisión no estuviere expresamente prohibida por el Código de Enjuiciamientos Civil, por el Reglamento de Tribunales ó por leyes especiales.

2.º De los autos que resuelven excepciones dilatorias ó artículos de jurisdicción deducidos en juicio.

3.º De los que resuelven excepciones perentorias.

4.º De los autos de abandono de instancia, ó deserción de recursos.

5.º De los autos ó decretos que desnaturalizan el juicio.

6.º De los autos que deniegan el término probatorio ó la prueba ofrecida dentro del término.

7.º De los autos que demanden pago de mejoras, cuyo valor exceda de quinientos soles.

8.º De los que infringen artículos constitucionales.

9.º De los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en segunda Instancia, excepto en los casos en que, según la ley, no hay apelación para dichos incidentes.

10.º De los que omiten ó abrevian trámites establecidos por la ley, bajo pena de nulidad; y

11.º De los demás casos en que la ley concede, de una manera expresa, el recurso de nulidad.

Art. 3.º El recurso de nulidad es improcedente en los casos no comprendidos en el artículo anterior, y, especialmente:

1.º Contra los autos que diriman las competencias;

2.º En toda clase de incidentes y excepciones de los juicios sumarios;

3.º En los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso;

4.º Contra las resoluciones incidentales ó finales en las diligencias preparatorias;

5.º Contra las resoluciones incidentales ó definitivas, en las causas cuyo interés no pase de quinientos soles;

6.º Cuando el recurso se interpone por quien no es la parte perjudicada;

7.º Cuando el recurso se refiere á medidas precautorias;

8.º Contra las sentencias expedidas en los juicios de responsabilidad civil, en los recursos de fuerza, y en los demás casos en que el recurso de nulidad está expresamente prohibido por el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales;

9.º Contra los autos de las Cortes Superiores, que mandan expedir testimonio de la ejecutoria conforme al artículo 1742 del Código de Enjuiciamientos.

Art. 4.º De las denegatorias del recurso de nulidad podrá interponerse queja para ante la Corte Suprema, en la forma indicada en el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 5.º La Corte Superior, al ordenar la expedición de las copias, señalará al Secretario de Cámara el término dentro del cual debe ponerlas expeditas.

Art. 6.º Si la parte que interpuso la queja no facilita la expedición de las copias, el Tribunal, la declarará sin efecto y ordenará se devuelvan en el día los autos al juzgado de su procedencia.

Art. 7.º Organizado el recurso de queja en las Cortes Superiores, que no sean la de Lima, los Presidentes de éstas elevarán el recurso y las copias á la Corte Suprema, bajo de responsabilidad si el interesado lo pidiere, en la misma

forma en que se remiten los autos cuando se admite el recurso de nulidad. La certificación del Administrador de Correos en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que se declare la indicada responsabilidad.

Art. 8.º Las quejas se resolverán por la Corte Suprema, sin pedir dictámen al fiscal, excepto en las cuestiones sobre jurisdicción.

Art. 9.º Si resultase infundada la queja, el querellante será condenado en costas y se le impondrá, además, la multa de 20 á 50 soles, aplicable á gastos de justicia.

Art. 10.º En las causas en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción civil privativa, se observarán las disposiciones de esta ley, respecto á las procedencias de los recursos de nulidad que se interpongan.

Art. 11.º Todas las resoluciones que pronuncie la Excmo. Corte Suprema de Justicia, cualquiera que sea su naturaleza, serán motivadas, citándose expresamente la ley ó leyes infringidas, cuando se declare la nulidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 15 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice-Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Victor Eguiguren, Senador Secretario.

Ramón Bocángel, Diputado Pro Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 24 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

Lima, Enero 25 de 1896.

Habiéndose declarado nulos por el artículo 3.º de la ley de 20 de Diciembre último, los nombramientos de empleados civiles, de hacienda ó de cualquier otra clase, hechos por los gobiernos del coronel D. Justiniano Borgoño y del general D. Andrés A. Cáceres; se dispone:

que los Tribunales de Justicia de la República formen y remitan al Ministerio del Ramo, las propuestas que correspondan para proveer las plazas de los funcionarios, empleados judiciales y escribanos que se hallen comprendidos en la citada ley.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Barinaga.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que el uso de los timbres en las es-

crituras públicas trae inconvenientes en la práctica;

Que esos inconvenientes se obviarán procediéndose para el otorgamiento de las escrituras públicas sujetas al impuesto de timbres, en la misma forma que para las escrituras de enajenación de inmuebles;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º.—Las escrituras públicas de signadas en ésta Ley están sujetas al «Impuesto de Registro» en lugar del de timbres que hoy se percibe.

Art. 2.º.—El Impuesto de Registro se pagará en la oficina correspondiente antes del otorgamiento de la escritura gravada con él, y en éste se copiará íntegro el certificado del pago expedido por aquella, el cual quedará agregado al Registro.

Si hubiere urgente necesidad de otorgar una escritura pública de las gravadas con este impuesto á las horas en que esté cerrada la oficina recaudadora, los notarios podrán, por excepción, entender el instrumento sin el pago previo del impuesto; pero en este caso deberán percibirlo ellos mismos; dar fe en la escritura, de la hora en que la extiendan; entregar el impuesto en la primera hora útil á la oficina recaudadora y agregar el certificado de pago original al instrumento; anotando el hecho en el margen de éste, sin poder expedir testimonio de la escritura hasta que se haya hecho el pago.

Art. 3.º.—Las escrituras públicas de venta y donación de capitales ó bienes muebles, y las de venta ó traspaso de acciones sobre bienes muebles, están sujetas al pago del impuesto á razón de medio por ciento sobre el valor expresado en ellas.

Art. 4.º.—Las escrituras públicas de mutuo ó reconocimiento de deuda pagarán un cuarto por ciento sobre el valor reconocido.

Art. 5.º.—Las escrituras públicas en que se constituya renta vitalicia pagarán el dos por ciento sobre un capital cuyo rédito, al diez por ciento anual, sea igual á la renta constituida; y no pagarán otro impuesto por la cesión de inmueble, ó cosa mueble ó dinero que se dé como precio, cuando la renta vitalicia se constituya á título oneroso.

Art. 6.º.—Las escrituras públicas de sociedad, cualesquiera que sea su clase, con excepción de las anónimas, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital social primitivo y sobre todo aumento de este.

Art. 7.º.—Las sociedades anónimas pagarán el medio por ciento sobre el capital efectivo que se desembolse al otorgarse la escritura pública de su constitución, ó que, según ella, deba desembolarse en un breve término, quedando sujetos á la misma contribución de medio por ciento los dividendos que, por cuenta del capital suscrito, vayan pidiéndose á sus accionistas.

Pueden, sin embargo, las sociedades anónimas pagar el impuesto al otorgarse la escritura de constitución sobre el íntegro de su capital nominal; en cuyo caso pagarán solamente el cuarto por ciento.

Art. 8.º.—Las escrituras públicas de disolución de sociedades que al constituirse hubiesen pagado este impuesto ó el de timbres conforme á las leyes anteriores, no pagarán el impuesto si alguno de los socios se hace cargo del activo ó pasivo, aunque intervenga dinero para la división del haber social, pero se abonará el impuesto sobre el saldo que se reconozca deber á los socios que se separan.

Art. 9.º.—Las escrituras públicas de redención de censos y capellanías ó de transferencia de dominio de estos, pagarán un cuarto por ciento sobre el capital efectivo que importe la redención ó la transferencia.

Art. 10.º.—Las escrituras dotalas están sujetas, cuando el dotante es extraño á la dotada ó su pariente transversal, al pago del dos por ciento sobre el valor de la dote, si ella se constituye en inmuebles, de medio por ciento si se constituye

ye en bienes muebles, y de un cuarto por ciento si se constituye en dinero. Cuando la dote se constituya con bienes propios de la dotada, ó el dotante es pariente de ésta en línea recta, no se pagará impuesto alguno.

Art. 11.º.—Las escrituras públicas de arrendamiento pagarán el cuarto por ciento por la cantidad que se estipulase como gratificación, adelanto, mejora ó cualquier otro título.

Art. 12.º.—Los contratos notariados que no estén especialmente determinados en esta ley, pagarán ó no, el impuesto de Registro según su analogía, con los que ella grava ó exime expresamente de dicho impuesto, debiendo consultarse, para resolver las dudas que ocurran, las disposiciones sobre pago ó exención de la alcabala de enajenaciones y del impuesto de timbres, respecto de documentos privados; y teniendo en cuenta que hay lugar al gravamen, toda vez que haya movimiento de capitales.

Si apesar de estas reglas, subsistieren verdaderas dudas, serán estas resueltas en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente resolución interpretativa.

Art. 13.º.—Están exentas del pago del impuesto de Registro;

1.º. Las escrituras de cancelación de documentos públicos por los cuales se haya pagado el impuesto. Las cancelaciones notariadas de documentos privados pagarán la diferencia entre el valor de los timbres que se pusieron en ellos y el impuesto de Registro que les habia correspondido si se hubieran otorgado ante notario;

2.º. Las escrituras de fianza;

3.º. Las escrituras en que el Estado resulte deudor;

4.º. Las escrituras de novación de contrato, sea que haya cambio de deudor ó de acreedor, á no ser que se aumente el valor de la obligación primitiva, en cuyo caso se pagará el impuesto, únicamente, sobre el aumento estipulado;

5.º. Las escrituras de traspaso de arrendamiento, que solo pagarán el impuesto en la proporción que establece el artículo 11 sobre el monto del juanillo, adelanto, gratificación ó mejoras que se estipulen en el traspaso;

6.º. Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles ó capitales, para el fomento de la instrucción ó en beneficio público;

7.º. Las cartas de pago de réditos de censos y capellanías y las escrituras de cancelación del precio total ó parcial de una cosa vendida á plazo;

8.º. Las promesas de venta;

9.º. Los contratos de locación de servicios;

10. Las escrituras de hipoteca que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones contraídas anteriormente, por las cuales se hubiere pagado este impuesto;

11. Las hipotecas constituidas por los padres, á favor de sus hijos; por el marido á favor de su mujer, por el guardador á favor de su pupilo, las cuales, aunque se adquieren por ministerio de la ley, según el artículo 2,033 del Código Civil, deben registrarse, conforme á la ley de Registros de la Propiedad Inmueble;

12. Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las cuales se hubiese pagado el impuesto;

13. Las escrituras de expropiación forzada;

14. Las escrituras relativas á depósitos judiciales;

15. Las escrituras de comodato;

16. Las escrituras de división y partición de bienes, aun que intervenga dinero para igualarse los coparticipes;

17. Las de anticipación de legítima y las de entrega de bienes parafernales hecha por la mujer al marido;

18. Las cláusulas penales;

19. Las escrituras de transacción que versen sobre obligaciones ó contratos por los que se hubiese pagado este impuesto ó el de timbres.

Art. 14.º.—Las notarias públicas podrán ser inspeccionadas por el funcionario que designe el Gobierno para examinar sus protocolos y minutas y ver si han cumplido las prescripciones de esta Ley y del Reglamento que dicte el Gobierno respecto de ella.

Art. 15.º.—La regulación del impuesto se hará en la oficina recaudadora, en vista de la minuta original, que se devolverá á la brevedad posible á los interesados, con la anotación de la cuota del impuesto ó la declaración de no haber lugar á él.

Art. 16.º.—Los notarios públicos que extiendan escrituras públicas sujetas al impuesto, sin haberse abonado éste en la forma prevenida en los incisos 1.º y 2.º del artículo 2.º, aunque no estén autorizadas por ellos, pero si firmadas por los otorgantes, serán penados con una multa de diez veces el valor del impuesto; pero no tendrán responsabilidad alguna, si la oficina recaudadora, en vista de la minuta, declara que el contrato está exento del pago del impuesto.

En caso de evidente mala fe, los notarios que autoricen escrituras sujetas al impuesto sin haberse abonado el gravamen correspondiente, serán condenados á destitución del cargo é inhabilitación para desempeñarlo.

Art. 17.º.—Los agentes diplomáticos y consulares de la República que extiendan escrituras públicas sujetas á este impuesto y al de alcabala de enajenación de inmuebles, percibirán directamente el impuesto, darán fe en la escritura de haberlo percibido con especificación de la cantidad recaudada, y la abonarán en sus cuentas, no haciendo uso, sino en los demás documentos que expidan, de los timbres á que se refiere la resolución Suprema de 12 de Diciembre de 1892.

Art. 18.º.—El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 19.º.—Quedan derogadas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 18 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Senador Secretario
Edmundo Seminario y Aramburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 23 de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesus Obin.

Lima, Enero 27 de 1896.

En cumplimiento de la ley promulgada el 3 del presente, y mientras se reorganiza el Ministerio de Hacienda; se dispone: que la Dirección General dicte las órdenes convenientes para que la Tesorería General recaude desde el presente mes el producto de los Bienes Nacionales que administraba la Junta Departamental de Lima. Y con tal objeto la expresada Dirección remitirá, con doble factura, al fin de cada mes, á la Tesorería, los recibos que formulará la Sección correspondiente y visará el Director, para que uno de los ejemplares de aquella con el recibo del Tesorero al pie, sirva de comprobante de la cuenta. En el resto de la República, y mientras se dispone lo conveniente, las Tesorerías Departamentales quedan encargadas de esta recaudación por cuenta del Estado, con la obligación de pasar al Ministerio de Hacienda en los primeros quince días de cada mes, una razón del producto del ramo en el anterior. Autorízase al Director de Hacienda para que mande imprimir los recibos con que de-

be hacerse la recaudación en esta capital, aplicándose el gasto al ingreso del Ramo.

Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

Lima, Enero 27 de 1896.

Estando declarada como renta general el producto del papel sellado que se emplea en la República en cumplimiento de la ley de 3 del presente y mientras se organiza el Ministerio de Hacienda;

Se dispone:

Que la Dirección General del Ramo mande cerrar la cuenta de este ingreso en los Libros de la Tesorería Departamental de Lima, recoja la existencia de papel que haya según el balance que hará practicar, y la entregue á la Tesorería General con las correspondientes facturas para que esta oficina se encargue en lo sucesivo de su expendio según el contrato que haya vigente, y con este objeto la Tesorería Departamental entregará el testimonio de la escritura que hubiere otorgado.

En los demás Departamentos los Tesoreros respectivos cerrarán la cuenta del Ramo; cargando su producto á rentas departamentales hasta el 31 de Diciembre anterior y abrirán otra por el mismo producto con cargo á ingresos generales desde el 1.º del presente; y remitirán con toda puntualidad al Ministerio de Hacienda una razón quincenal de este ingreso en el territorio de su jurisdicción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Los derechos de importación sobre el tabaco de todas clases y sobre los cigarrillos y sigarillos que se introduzcan del extranjero al territorio de la República, serán específicos, y desde la época fijada en el artículo 3.º se recaudarán en todas las Aduanas, conforme á la tarifa siguiente:

Tabaco de las zonas limítrofes en hojas, rama, guña ó mazos, el kilogramo, peso neto, veinticinco centavos.....	0 25
Tabacos de Méjico, Centro y Sud América, en hoja, rama, guña ó mazos, cincuenta centavos kilogramo, peso neto.....	0 50
Tabaco de cualquiera otra procedencia en hoja, rama, guña ó mazos, un sol el kilogramo, peso neto.....	1 00
Tabaco de cualquier procedencia inclusive de las zonas limítrofes, de mascar, en polvo, picado ó de fibra y en general el manufacturado, en cualquiera forma que no sea la de cigarrillos puros ó cigarrillos el kilogramo, peso neto, un sol.....	1 00
Cigarrillos puros italianos, el kilogramo, peso neto, cuatro soles.....	4 00
Cigarrillos puros de cualquiera otra procedencia, el kilogramo, peso neto, siete soles.....	7 00
Cigarrillos de cualquiera procedencia, en cajetillas que no contengan más de veinticuatro cigarrillos, el millar de cajetillas, setenta y cinco soles.	75 00

Art. 2.º. Se cobrará una contribución de consumo á toda clase de tabaco, cigarrillos y cigarrillos, conforme á la siguiente escala:

1.º. Tabaco de procedencia nacional, en hoja, rama, guña ó mazos, por kilogramo, peso neto, veinticinco centavos.....	0 25
2.º. Tabaco de Méjico y Centro América, por kilogramo, peso neto, cuarenta centavos.....	0 40
3.º. Tabaco de las zonas limítrofes, en hoja, rama, guña ó mazos, treinta y cinco centavos por kilogramo peso neto.	0 35

4°. Tabaco extranjero de cualquiera otra procedencia, en hoja, rama, guña ó mazos, por kilogramo, peso neto, setenta centavos..... 0.60

5°. Tabaco extranjero de mascar ó en polvo, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos..... 1.50

6°. Tabaco extranjero picado ó de hebra ó en paquetes, para ser consumido sin otra elaboración, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos.. 1.50

7°. Tabaco extranjero picado ó de hebra á granel, para nueva elaboración en el país, por kilogramo, peso neto, setenta centavos..... 0.70

8°. Cigarrillos puros importados de cualquiera procedencia extranjera, en cajas ó á granel, por kilogramo, peso neto, dos soles..... 2.00

9°. Cigarrillos puros elaborados en el país de cualquiera procedencia, en cajas ó á granel, por kilogramo, peso neto, un sol cincuenta centavos..... 1.50

10. Cigarrillos manufacturados en el extranjero, cualquiera que sea su procedencia, en cajetillas, mazos ó á granel cada cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro cigarrillos ó cada porción de veinticuatro cigarrillos, á granel, seis centavos..... 0.06

11. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco extranjero de cualquiera procedencia, ménos de las zonas limítrofes, la cajetilla ó mazo, cuyo contenido no pase de veinticuatro cigarrillos, cinco centavos..... 0.05

12. Cigarrillos manufacturados en el país con tabaco nacional, sea solo, sea mezclado con tabaco de Méjico, Centro ó Sud América, cada cajetilla ó mazo que no contenga mas de doce cigarrillos, uno y medio centavos.. 0.1½

Los mismos por cada cajetilla ó mazo que pase de doce cigarrillos y no exceda de veinticuatro tres centavos..... 0.03

15. Tabaco nacional picado ó en hebra en paquetes para ser consumido sin otra elaboración, cada cincuenta gramos ó fracción menor de cincuenta gramos, tres centavos..... 0.03

Art. 3°. Tan luego como el Gobierno entre en posesión de estos impuestos, las existencias de tabaco en materia prima y de cigarros puros y cigarrillos pagaran el recargo que en el impuesto al consumo resulte del artículo anterior. No serán devueltas las diferencias que resulten de menos.

Art. 4°. Sobre todo tabaco manufacturado en el país en la forma de cigarros, cigarrillos, en polvo, picado ó en hebra, que se exporte para el extranjero, se devolverá al exportador, comprobado que sea el contenido de los embases y la importación á territorio extranjero; la totalidad del impuesto al consumo correspondiente al tabaco, en materia prima como si fuera nacional, ó sea veinticinco centavos por kilogramos peso neto. Esta devolución no se hará cuando los artículos exportados hayan sido fabricados con máquinas.

Art. 5°. El Gobierno expedirá un Reglamento para el mejor cumplimiento de esta ley, concediendo las mejores franquicias compatibles con la seguridad de la renta, á los productores, importadores, fabricantes, comerciantes y expendedores, para la internación y transporte de los tabacos, cigarros y cigarrillos gravados, consultando que la vigilancia no entorpezca las operaciones.

Art. 6°. Quedan derogadas las leyes de 4 de Noviembre de 1886 y de 18 de Noviembre de 1892, así como todas las que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 18 de Enero de 1896.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Phílippers, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 25 días del mes de Enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Enero 28 de 1896.

Considerando:

1°. Que las labores extraordinarias del último período Legislativo no han permitido someter al Congreso la organización de la (Caja Nacional de Reserva para empleados públicos,) demanda da por la condición en que actualmente se encuentran dichos funcionarios y sus deudos y cuyo proyecto ha quedado reservado para la próxima Legislatura ordinaria.

2°. Que las exigencias del mejor servicio público al organizar el Gobierno la Aduana del Callao, en virtud de la autorización Legislativa de 3 de los corrientes, le han decidido á establecer para los empleados de ésta, además del sueldo fijo, una gratificación que consista en el uno por ciento del rendimiento de dicha Aduana;

3°. Que esta circunstancia permite proveer desde luego á aquella necesidad, respecto de los empleados de la Aduana del Callao, sirviendo de útil ensayo para la mas atinada expedición de la ley;

Decreto:

1°. Mientras se funda la (Caja Nacional de Reserva para empleados,) los de la Aduana del Callao solo percibirán la mitad de la gratificación acordada por el decreto que la organiza.

La otra mitad será depositada por cada uno de los empleados en la Caja de Ahorros de Lima, la cual les expedirá la respectiva libreta, sin cuya presentación en la que conste haberse efectuado el correspondiente depósito, no será pagado sueldo hasta tanto que este requisito haya sido llenado.

2°. El Superintendente General de Aduanas y el Cajero de la Renta, son personalmente responsables de la inobservancia de la precedente disposición.

3°. Las imposiciones que hagan los empleados, aunque de su exclusiva propiedad, no podran ser retiradas sino en conformidad á lo que la ley prescriba acerca de ellas: salvo el caso de que la próxima Legislatura ordinaria no sancionase la Caja Nacional de reserva para empleados.

Dese cuenta á la próxima Legislatura.

Regístrese; y comuníquese.—Rubrica de S. E.—Obin.

Lima, Enero 28 de 1896.

Siendo necesario establecer en las Aduanas de la República la nueva organización que se les ha dado, sistamar su contabilidad y procedimiento, corrigiendo los defectos, que el exámen en los lugares mismos pueda revelar;

Se resuelve:

1°. Crear, con el carácter de comisión temporal, que durará el tiempo que fuere indispensable, una Inspección General de las Aduanas de la República;

2°. Nombrar para desempeñarla al ciudadano señor Ricardo Rossel, auxiliado por un secretario, que será propuesto por el mismo funcionario;

3°. Asignar como remuneración para uno y otro funcionario y, para traslaciones y gastos de la inspección la suma de dos mil novecientos soles;

4°. El Inspector procederá, desde luego, á presentar el proyecto de Reglamen-

to interior de las Aduanas de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Obin.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente mantener la tasa actual del impuesto de timbres y aclarar y modificar algunas de las disposiciones que rigen hoy en esta materia y cambiar para las escrituras públicas, la forma de percepción de este impuesto;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°. En los documentos privados que esta ley indica, se colocarán timbres en la proporción que ella determina.

Art. 2°. Los timbres son de dos clases, fijos y móviles, y de los siguientes valores:

1°. De cinco soles.

2°. De un sol.

3°. De veinticinco centavos.

4°. De diez centavos.

5°. De dos centavos.

Art. 3°. Los documentos de Aduana quedan sujetos al impuesto de timbres en la siguiente proporción:

1°. Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2°. Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de 50 toneladas, procedente del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3°. Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de 10 toneladas ó menos quedan exentas del pago de timbres.

4°. Los manifiestos por menor y las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5°. A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el ejemplar del manifiesto de pólizas, no debiendo entenderse que dichos timbres hayan de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, podrá disponer el uso de timbre fijo en las pólizas, manifiestos y conocimiento; cobrándose en este caso, junto con el impuesto de timbres, el que se recauda en las Aduanas por el papel para documentos.

Art. 5°. En cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, boletos de pasaje en vapores ó buques de vela; documentos otorgados por casas de préstamo, recibos de cualquiera clase, salvo que procedan de una escritura pública gravada ya con el impuesto de Registro, vales, y, en general, en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de diez centavos por cualquiera cantidad mayor de 20 hasta 500 soles inclusive; y uno de veinticinco centavos por cada cantidad mayor de 500 soles hasta 1.000 inclusive. Si la cantidad pasase de 1.000 soles, se agregará, en timbres diez centavos por cualquiera fracción que no exceda de 500 soles, y veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos.

Art. 6°. En toda letra de cambio ó libranza, giradas en el territorio nacional, el girador pondrá los timbres en la siguiente proporción.

De mas de 20 hasta 500 soles inclusive, 10 centavos.

De más de 500 hasta 1.000 soles, 25

centavos.

Pasando de 1.000 soles se pondrá en timbres, 25 centavos por cada mil soles; 20 centavos por cada fracción que no llegue á 1.000 soles y pase de 500, y 10 centavos por las fracciones mayores de 50 soles.

Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas, al tiempo de aceptarse, endosarse ó pagarse. Las giradas en el país para el extranjero llevarán el timbre en la misma letra; fijándose, en todo caso, en la primera de cambio.

Art. 7°. En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá en timbres 10 centavos por las cantidades mayores de 20 soles hasta 100; 25 centavos por cantidades mayores de 100 soles hasta 500; 50 centavos por cantidades mayores de 500 soles hasta 1.000; 1 sol por cantidades mayores de 1.000; y por las fracciones excedentes, lo que corresponda según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará sobre el premio, cada vez que se cobre, y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguros sobre la vida, el impuesto se calculará como sigue:

1°. Sobre las cuotas pagadas por el asegurado;

2°. Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique;

3°. Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro, á la muerte del asegurado.

4°. Los pagarés están sujetos á la escala de este artículo.

Art. 8°. Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres 5 soles, que se fijarán al pie de la primera legalización, siendo esta la única que requiere el uso del timbre, aun cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Art. 9°. Los cheques girados contra las instituciones de crédito, ó por ellas mismas, llevarán un timbre de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

El Poder Ejecutivo podrá disponer el uso de timbres fijos para los cheques.

Art. 10. Todo documento, cuenta, factura, recibo ó cualquier otro desde S/ 10 hasta 20 inclusive, llevará un timbre de dos centavos.

Art. 11. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios, llevarán un timbre fijo, calculado á razón de 20 centavos por cada 100 soles.

Art. 12. No se admitirán en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3°. sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que hayan admitido y tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de los timbres que deben llevar, será responsable del pago del cuádruplo del valor de los timbres que faltan. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Art. 13. En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, según el artículo 8°.

Art. 14. Para el pago de timbre se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Art. 15. El pago de timbres incumbe al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario.

Incurrirá en falta, además del que otorgue un documento sin los timbres correspondientes, el que lo admite.

Art. 16. El otorgante de un documento privado en que no se hayan puesto los timbres correspondientes, pagará una multa de cuatro veces el valor de los timbres que faltan ó del total, sino se hubiese puesto ninguno.

Incurrirá en la misma multa el que haya admitido el documento. Cuando los otorgantes fueren varios, cada uno de ellos incurrirá en la multa.

Art. 17. Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponda, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres que se fijarán en el mismo documento *cuatro veces* el valor de los timbres dejados de poner ó del total, si no hubiere puesto ninguno en el documento.

Tampoco se le admitirá al otorgante ningún recurso sin que él por su parte pague la misma multa.

Art. 18. Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanar la omisión, fijándose en el documento, en el término de la distancia, los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Art. 19. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieron adheridos.

Art. 20. Sobre los timbres fijados en un documento privado, debe escribirse la fecha del documento y su valor.

Art. 21. Dentro de los primeros tres meses de cada bienio se canjeará á los particulares los timbres que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Art. 22. Están exentos del impuesto de timbres:

1°. Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los escribanos públicos;

2°. Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales;

3°. La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto, con arreglo á esta ley;

4°. Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto;

5°. Las cartas de crédito;

6°. Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado;

7°. Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio, y los de los reos ó presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

8°. Los contratos de locación de servicios;

9°. Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales;

10°. Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no concurra la intervención de persona extraña á la oficina;

11°. Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las cajas de ahorros, en relación á las imposiciones que reciban ó á las devoluciones que hagan á los imponentes, y las papeletas ó constancias que expiden los bancos por las cantidades que reciben en cuenta corriente;

12°. Los documentos en que el Estado resulte deudor;

13°. La emisión de acciones por un capital sobre el cual se haya pagado el impuesto de Registro.

Art. 23. Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley, por oscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente, pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 18 días del mes de Enero de 1896.

MANUEL P. OLACHEA, Presidente del Senado.

RAMÓN A. CHAPARRO, 2°. Vice Presidente de la Cámara de Diputados.

Federico Philipps, Secretario del Senado.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publíquese, circúlese y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obin.

Lima, Enero 31 de 1896.

Teniendo en consideración el tiempo que demanda la expedición del nuevo Presupuesto General y su conocimiento en los diversos departamentos de la República; prorógase por el mes de Febrero próximo el Presupuesto provisional actualmente en vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Obin.

SECCIÓN DEPARTAMENTAL.

(Conclusión.—Véase el N°. anterior.)

Manifiesto de los Ingresos y Egresos que ha tenido la Tesorería del H. Concejo Provincial, en todo el presente mes de Diciembre de 1895.

Plata.
S/ C/

EGRESOS.

Matadero de ganado.

14. Pagados á don Manuel Alcalde un sol noventa centavos plata peruana, por alimentación de los peones que han trabajado en la acaquia de dicho local y enlucimiento de la pared, comprobante número 2..... 1 90

Instrucción.

16. Pagados la cantidad de cincuenta y cinco soles cincuenta centavos plata, á los preceptores de los distritos de Jesús y la Asunción, por cuenta de sus haberes devengados en el presente año comprobante número 3..... 55 50

Idem id.

19. Pagados treinta y cuatro soles sesenta y seis centavos plata peruana, á varios comerciantes por compra de algunos libros y al platero don Juan Manuel Ravines por la construcción de seis medallas de plata, todo para premios de las escuelas Municipales que tendrán lugar el 24 del presente, y aplican do este gasto á la partida número 10 del presupuesto vigente, comprobante N°. 4.... 34 66

Pilas y estanques.

20. Pagado al agente don Francisco Saráchaga y otros veintiseis soles cincuenta y un centavos plata peruana, para pago de los trabajadores y demás compras verificadas en estos trabajos, en todo el presente mes, comprobante número 5..... 26 51

Baja policía.

Pagados al encargado don Manuel Alcalde cinco soles cincuenta y un centavos plata peruana, para el pago de peones que han trabajado en el aseo de la plaza de Armas y pila de la misma, en la presente semana, comprobante número 6..... 5 51

Manutención de presos.

Pagados á los presos de esta ciudad cincuenta soles cincuenta y cuatro centavos plata peruana, por su alimentación diaria que los correspon

de en el presente mes, comprobante número 7..... 50 54

Secretaría.

31. Pagados al amanuense habilitado don German Castañeda la cantidad de sesenta soles plata peruana, por los haberes de dichos empleados por el presente mes, comprobante número 8..... 60

Tesorería.

Pagados al Tesorero don Leopoldo Chávarri treinta y tres soles plata peruana, por su haber y gastos de escritorio correspondiente al presente mes, comprobante número 9. 33

Instrucción.

Pagado á los preceptores y preceptoras de esta ciudad y á los de los Baños, Otuzco, Paríamarca y Huambocancha, la cantidad de doscientos cuatro soles plata peruana, por sus haberes del presente mes, comprobante número 10..... 204

Empleados subalternos.

Pagados á estos empleados la cantidad de cincuenta y cinco soles plata peruana, por sus haberes del presente mes comprobante número 11..... 55

Porte de correspondencia.

Pagados al agente don José Torres sesenta centavos plata peruana, para la compra de seis estampillas para la francatura de igual número de notas dirigidas á varias provincias de este Departamento, comprobante número 12..... 60

Instrucción.

Pagados la cantidad de doscientos siete soles cincuenta y tres centavos plata, á los preceptores de los distritos de Chetilla, Magdalena y Cospan por sus haberes devengados en algunos meses de los años 94 y el presente, comprobante número 13..... 207 50

Obras públicas.

Pagados al señor Tesorero de la obra de la plaza del Mercado don Eliseo Perez la suma de ocho soles cuarenta centavos plata peruana, por cancelación de los doscientos soles, que ha votado el H. Concejo Provincial en sesión de 28 de Setiembre próximo pasado, para ayudar en parte á la construcción de dicha obra, comprobante número 14..... 8 40

Instrucción.

Pagados la cantidad de cuarenta y cuatro soles cuarenta centavos plata, al preceptor de Llacanora don José Dolores Rojas, por sus haberes devengados en los meses de Junio á Setiembre del corriente año, comprobante número 15..... 44 40

Total de egresos..... 789 83

DEMOSTRACION.

Total de Ingresos..... 1089 74

Idem de Egresos..... 789 83

Existencia en caja... 299 91

Tesorería Municipal.—Cajamarca, Diciembre 31 de 1895.

Leopoldo Chávarri.

V°. B°.—Zevallos.

• V°. B°.—Cacho.

SUMARIO

Consejo de Ministros.

Oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, proponiendo á S. E. el Presidente de la República á D. E. L. de Romaña para que desempeñe la Cartera de Fomento creada por ley de 22 de Enero de 1896.

Resolución nombrando Ministro de Estado en el Despacho de Fomento á D. E. L. de Romaña.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Dirección de Gobierno

Resolución nombrando miembros del Consejo Gubernativo á los ciudadanos que se indica.

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Sección de Justicia.

Ley del Congreso disponiendo que en los juicios civiles de los Tribunales de 2ª. Instancia, admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones; en los casos en que esté ó no permitido interponerlos; y al admitir ó denegar el recurso están obligados á citar la ley en que se fundan.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Ley del Congreso disponiendo que las escrituras públicas que se indican, están sujetas al Impuesto de Registro en lugar del de timbres que hoy pagan.

Resolución disponiendo que las Tesorerías Departamentales recauden por cuenta del Estado el producto de los Bienes Nacionales que administraban las Juntas Departamentales.

Otra disponiendo que las Tesorerías Departamentales cierren la cuenta del papel sellado, cargando su producto á rentas departamentales hasta el 11 de Diciembre último, y abran otra por el mismo producto con cargo á ingresos generales desde el 1°. de Enero del presente año.

Ley del Congreso disponiendo que los derechos de importación sobre el tabaco de todas clases y sobre los cigarrillos que se introduzcan del extranjero al territorio de la República, serán específicos y se cobrarán en todas las Aduanas, conforme á la tarifa que se indica.

Resolución disponiendo que mientras se funda la Caja Nacional de Reserva para empleados públicos, los de la Aduana del Callao solo percibirán la mitad de la gratificación acordada por el decreto que la organiza.

Otra creando con el carácter de comisión temporal, que durará el tiempo que fuere indispensable, una Inspección General de las Aduanas de la República, y nombrando para desempeñarla á D. Ricardo Rossel.

Ley del Congreso aclarando y modificando algunas de las disposiciones del impuesto de timbres que actualmente rigen.

Sección Departamental.

Conclusión del manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal del Cercado por Diciembre último.

IMPRENTA DEL ESTADO.

W. Basauri.